

->



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Medida de protección - Apelación - Digital  
No. 11001 3110 023 2023- 00160- 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de la accionada mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2024.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

**“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

En cuanto a la nulidad generada por la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a colación el examen realizado a dicha norma por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, en la que al declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 ibidem, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 ibidem, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, se indicó:

*“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.*

Sobre la saneabilidad de dicha nulidad, esta ha sido ratificada en distintos pronunciamientos de la corte Suprema de Justicia, como lo son las sentencias SC3712 del 25 de agosto de 2021, SC3377 del 1 de septiembre de 2021 y SC845 del 24 de febrero de 2022, por lo que resulta necesario citar en su literalidad el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, así:

" **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

"**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

### **CASO EN CONCRETO:**

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citada, se encuentra en el archivo pdf 03 del expediente digital que el expediente fue asignado por acta de reparto del 6 de marzo de 2023, por lo que el término para proferir sentencia de segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, feneció el 6 de septiembre de 2023, fecha para la cual el expediente se encontraba al Despacho, luego de lo cual se profirió auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió a la Comisaría de Familia de origen para que remitiera la totalidad del expediente, pues no se allegaron los archivos digitales enunciados como pruebas ni el archivo digital que contiene la audiencia dentro de la cual se emitió la sentencia apelada, en la cual además constaban los reparos presentados por el accionante, lo cual resultaba fundamental para tomar decisión en el asunto, los cuales fueron aportados hasta el 13 de febrero de 2024.

En tal sentido, se procedió a revisar el expediente dentro del cual se encontraron distintas actuaciones por parte de la apoderada de la parte accionada, con posterioridad a la fecha en la que se aduce existió pérdida de competencia, sin invocar la existencia de la nulidad, las cuales se proceden a detallar:

- Mediante correo del 15 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte accionada solicita le sea remitido link de acceso al expediente, lo cual le fue remitido en la misma fecha.

- El 12 de diciembre de 2023 la apoderada de la parte accionada remite memorial de impulso del proceso, a pesar de que para ese momento no había sido remitido el expediente en su totalidad.
- Mediante correo del 12 de febrero de 2024 la profesional del derecho que representa a la parte accionada solicita se remitiera el oficio dirigido a la Comisaría de Familia, lo cual ya había sido adelantado por parte de la Secretaría del Despacho con anterioridad.
- Mediante correo del 3 de mayo de 2023 la apoderada de la accionada solicita la nulidad que aquí se resuelve.

Conforme lo precisado, se encuentra que las citadas actuaciones de la apoderada de la parte accionada conllevan a la aplicación del contenido de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, para tener por saneada la irregularidad, por lo que se negará la petición, sin necesidad de correr traslado a la parte apelante, y se ordenará ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

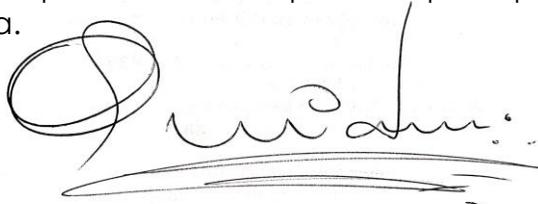
En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la parte accionada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme, ingresar el expediente al Despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.062  
HOY: 7 de mayo de 2024  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS**  
Secretaria